

Impuesto a las Ganancias 4ta Categoría y Deducciones Personales



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Universidad Nacional de La Pampa

T y P Impositiva I – 2022

Facultad de Ciencias Económicas y
Jurídicas

UNLPam.

Art. 82 - Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) **Del desempeño de cargos públicos** nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) **Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.**

c) **De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios** de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018

d) **De los beneficios netos de aportes no deducibles**, derivados del cumplimiento de los requisitos **de los planes de seguro de retiro privados** administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) **De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas** mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, **que trabajen personalmente en la explotación**, inclusive el retorno percibido por aquellos.

f) **Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.**

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 91, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) **Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.**

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, **para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas**, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente **con motivo de su desvinculación laboral**, cualquiera fuere su denominación, **que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable**. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

También se considerarán ganancias de esta categoría **las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo**.

No obstante, tratándose de los **gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e)**, de esta ley, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, **el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley**.

Respecto de las **actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30**. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

Art. 26 - Están exentos del gravamen:

i) **Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.**

Las **indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad**, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, **excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.**

x) **La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias**, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los **servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana**, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

Asimismo, está **exento** el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de **bono por productividad**, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, **hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos 451.874 mensuales**, inclusive. Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Art. 26 - Están exentos del gravamen:

y) El **salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia** en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, **correspondientes al personal en actividad militar**.

z) El **sueldo anual complementario**, con efecto exclusivo **para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos (ver tabla)** mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Exenciones. Remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias

Art. 27 Además de lo establecido en el artículo 26, están exentas del gravamen:

- Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.

(64) Montos vigentes:

Vigencia	Monto	Norma legal	B.O.:
Desde el 1/6/2022	\$ 280.792(*)	D. 298/2022, art. 2	7/6/2022
Desde el 1/1/2022 hasta el 31/5/2022	\$ 225.937	Web de AFIP	
Desde el 1/9/2021 hasta el 31/12/2021	\$ 175.000	D. 620/2021, art. 1	23/9/2021
Desde el 1/1/2021 hasta el 31/8/2021	\$ 150.000	L. 27617, art. 3	21/4/2021

(*) A través la [RG \(AFIP\) 5206](#) (BO: 14/6/2022) se establece que la deducción especial incrementada por tramos y aquella que hace que la ganancia neta sea igual a cero debe computarse temporalmente de la siguiente manera.

A) Hasta el mes de mayo 2022, teniendo en cuenta el importe resultante de la remuneración mensual o el promedio de las remuneraciones devengadas hasta el mes de mayo 2022 y los importes que estuvieron vigentes por dicho período

B) Para las remuneraciones devengadas a partir del mes de junio 2022 debe considerarse la remuneración mensual o el promedio de aquellas remuneraciones devengadas entre junio 2022 y diciembre 2022, teniendo en cuenta los importes incrementados por el D.298/2022.

(65) Montos vigentes:

Vigencia	Monto	Norma legal	B.O.:
Desde el 1/6/2022	\$ 324.182	D. 298/2022, art. 1	7/6/2022
Desde el 1/1/2022 hasta el 31/5/2022	\$ 260.580	Web de AFIP	
Desde el 1/9/2021 hasta el 31/12/2021	\$ 203.000	D. 620/2021, art. 2	23/9/2021
Desde el 1/1/2021 hasta el 31/8/2021	\$ 173.000	L. 27617, art. 6	21/4/2021

Art. 30 Las **personas humanas** tendrán derecho a **deducir** de sus ganancias netas:

a) En concepto de **ganancias no imponibles**, la suma de pesos ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho con cuarenta centavos (\$167.678,40) , siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

b) En **concepto de cargas de familia**, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y **no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos ciento sesenta y siete mil seiscientos setenta y ocho con cuarenta centavos (\$167.678,40) , cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:**

1. **Pesos** ciento cincuenta y seis mil trescientos veinte con sesenta y tres centavos (\$ 156.320,63) **por el cónyuge.**

La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación

2. **Pesos** setenta y ocho mil ochocientos treinta y tres con ocho centavos (\$ 78.833,08) **por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de dieciocho (18) años o incapacitado para el trabajo.**

La deducción de este inciso **sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.**

c) **En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:**

1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos mensuales XXXX, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos XXXX mensuales, pero no exceda de pesos XXXXX mensuales, inclusive, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención dividan el sueldo anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1 de la ley 23272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un veintidós por ciento (22%).

Respecto de las rentas mencionadas en el **inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo**, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.